

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 22 días del mes de abril del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**MARABOLI MIRTA ALICIA C/ ARNALDO GUSTAVO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) (VINCULADO EXPTE (M-2RO-1141--C1-19))**", (**RO-10551-C-0000**) (**A-2RO-1648-C2019**) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación:

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

I. Interpone la actora recurso de **casación** contra la **sentencia** dictada por esta Sala con fecha 26/02/2026.

Responde la demandada indicando que el recurso no reúne los recaudos de admisibilidad.

Remito a la lectura de las piezas procesales por razones de economía.

II. Ingresando en la labor que prevé el artículo 255 del CPCyC de revisar el cumplimiento de los recaudos de admisibilidad del recurso, si bien la impugnación es interpuesta en tiempo oportuno contra sentencia definitiva según el artículo 251 del CPCyC, la argumentación no contiene la fundamentación idónea que amerite la apertura de la vía casatoria, cuyo carácter restrictivo y excepcional ha sido reiteradamente destacado por el Superior Tribunal de Justicia provincial.

Así lo sostuvo en TABOADA, MODESTO ALBERTO C/ SAHIOA S.A. Y GENERAL MOTORS ARGENTINA S.R.L. S/SUMARISIMO S/CASACION-expediente N°B-2RO-190-C2017, que la causal casatoria es de carácter excepcional y de interpretación restrictiva, indicando "..... El

recurso debe sostenerse con una crítica argumental sólida que evidencie la equivocación por estar en total contradicción con los principios técnicos de la lógica jurídica, pues la causal casatoria es de carácter excepcional, de interpretación restrictiva y la demostración de su existencia debe efectuarse en forma acabada y concluyente....."

A mi juicio la impugnación carece de eficacia para derribar la sentencia impugnada ya que realiza críticas generales y ambiguas que no refieren específicamente a los razonamientos dados en la resolución en crisis y por cuanto las críticas que realiza se basan en cuestiones fácticas que corresponden a los tribunales ordinarios y resultan ajenas a la instancia extraordinaria, reservada para el control de legalidad de las resoluciones judiciales.

Lo indicó el STJ recientemente en "BASCUÑAN, LORENA ANGELICA Y OTRO S/QUEJA EN: BASCUÑAN, LORENA ANGELICA Y VERGARA, BRANDON SEBASTIAN C/SANATORIO JUAN XXIII Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)" (Expte. N° RO-29423-C-0000) "... debe tenerse en cuenta, además, que todo lo atinente al cómputo de la prescripción -plazo, interrupción, inicialización y finalización-, obliga a examinar cuestiones que, por su naturaleza fáctica, de derecho común y procesal, resultan ser propias de los Jueces de la causa y ajenas a esta instancia extraordinaria, cuya revisión exige, excepcionalmente, una contundente argumentación jurídica que demuestre la absurdidad alegada, lo que no ha ocurrido en desarrollo del recurso en cuestión. (Cf. args. Se. 49/13 "Agos" y Se. 53/02 "S. D. E."). (Cf. STJRNS1 Se. 15/24 "Lococo")...."

Observo por otro lado que en el libelo recursivo no se rebaten mediante la necesaria crítica jurídica relevante las argumentaciones que se desarrollaran en los considerandos de la resolución que impugna. En ese orden, la recurrente no acredita que la decisión incurra en los vicios que le

atribuye, no bastando la simple invocación de garantías constitucionales para el cumplimiento de la carga de debida fundamentación que exige la apertura de la vía extraordinaria y restrictiva del recurso de casación.

Recordemos que el recurso debe basarse en la crítica argumental que evidencie los vicios alegados y la contradicción con los principios técnicos de la lógica jurídica dada la excepcionalidad de la vía, lo que no es cumplido.

III. Como viene sosteniendo el más alto tribunal provincial, la falta de una crítica concreta y pormenorizada impide tener por satisfecha las exigencias legales que el acceso a la excepcional vía impone. Así lo señaló en "CORTES, CARLOS ARTURO Y OTROS C/Y.P.F. S.A. Y OTROS/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION" Expediente N° CI-38023-C-0000 "El recurso de casación solo tiene chances ciertas de prosperar a partir de una consideración minuciosa y pormenorizada de la causa que despeje toda duda acerca de la errónea aplicación o violación de la ley invocada o la arbitrariedad argüida. La fundamentación de la senda impugnatoria constituye la cuña que busca romper la sentencia y para que esta tarea sea exitosa, el escrito postulatorio tiene que estar correctamente redactado; debe consistir en un crítica -razonada, meditada, concreta y precisa- del decisorio que se impugna"

En suma, la falta de la necesaria crítica concreta y minuciosa que evidencie los vicios atribuidos impiden tener por satisfecha la exigencia del artículo 252 del CPCyC, por lo que corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación.

IV. Por lo cual y conforme a lo establecido en el artículo 255 CPCC, corresponde denegar la casación con costas y regular los honorarios del letrado José María Muñoz, en el 30% y a la letrada Natalia Solange Rojas, en el 25%, de los honorarios que les correspondieren por la instancia anterior. ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE: DENEGAR la casación con costas y regular los honorarios del letrado José María Muñoz, en el 30% y a letrada Natalia Solange Rojas, en el 25%, de los honorarios que les correspondieren por la instancia anterior.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.